

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta ahora por medio del papel creado al efecto por el real decreto de 14 de Mayo de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000, y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales; una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ó orden en virtud de la cual se imponga; la fecha de la imposición, el nombre del multado y el número de la multa. Entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeración.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la tesorería de rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el artículo 47, para que pasándola á la administración de rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán estenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.; siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las tesorerías de provincia á los quince dias de la presentación en la oficina del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se estenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú ordenes de las autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será

por las disposiciones vigentes correspondian á los suprimidos intendentes y jefes políticos correspondan ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.» En el caso de que se debe cortar el papel de que se habla en el artículo anterior el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º R.º del juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente, la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 55. Se hará uso de papel sellado de reintegro:

- 1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.
- 2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algún juicio civil ó criminal adquiriera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.
- 3.º Cuando por haber intervenido el ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.
- 4.º En todos los demas casos en que haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobrelamiento en sumario, el reintegro se computará á razon de dos reales por folio.

Las dietas de los jueces ó promotores se regularán en conformidad del arancel vigente; las de testigos á razon de dos reales por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demas casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á las leyes se hubiere usado, castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

Art. 309 dice así: El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraiga, será castigado: 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros. 2.º Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500. 3.º Con la de prision mayor si excediere de 500 y no pasare de 10,000. 4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propia de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que veinte renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello; y veinte y cuatro en el dorsi.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel común ó de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente estender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cambiado por otro de la misma clase en los primeros quince dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, ya reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se autiñicen en su primera cara, y no se haya escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que lo presente cuatro rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas autoridades el papel de oficio que necesitan, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobación de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurias.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

(1) El que falsifique papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores (Código penal, art. 218).

Art. 69. Los jueces y todos los demas empleados públicos que pongan qualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro ó del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus jefes ó á la autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ó oficial público que contraviniera á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ó otros oficiales públicos que la diere ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, esceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan estendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por ciento de la cantidad á metálico que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas

(1) Con arreglo al art. 229 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

...colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La acción inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este a repetir de los otros dos por la parte que les correspondiere.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurre a algún acto en que se contravenga a la disposición del artículo 43, incurrirá en la multa de 5 por 100 sobre el importe a metálico de la cantidad contenida en la póliza o pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudación del derecho del de- de, se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurrían los jueces, cuya imposición y exacción corresponde inactivamente a los tribunales superiores respectivos, y en cuanto a la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos, notarios, agentes, contadores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infracción del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prescribe la Administración de la Hacienda, quedarán suspendidos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado a los jueces, tribunales o autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones a este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes e instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecución este Real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecución desde el día 1.º de noviembre próximo venidero: sin embargo las disposiciones comprendidas en el capítulo IV, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se revirán a efecto hasta que se supriman los derechos de los jueces y promotores fiscales: entre tanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

En su consecuencia la Reina se ha dignado aprobar con esta fecha la siguiente

INSTRUCCION

para llevar a efecto el Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Art. 1.º La estampación del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujeción a las ordenes de la dirección general de rentas estancadas.

Art. 2.º Para el papel del sello de Nustres, primero,

segundo, tercero y cuarto, y para el de oficios, pobres y reintegro se usará el pliego de marcos regular espa- ñola como hasta aquí. El destinado a multas, decem- mos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tama- ño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte supe- rior un bulto en negro y otro en seco, escepto el de ofi- cio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.º El papel de Nustres, de primero, segundo y tercero llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.º y el de oficio y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.º Del sello cuarto los habrá sueltos con des- tino exclusivo a los libros de comercio. Este sello se es- tampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaría perjuicio para los co- merciantes si se exigieran 40 maravedis por hoja, se re- ducirá a 20 maravedis el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, a semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.º Los particulares que quieran tener sus tí- tulos o documentos en papel vitela o en pergamino, po- drán acudir a la administración de Contribuciones indi- rectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fabri- ca nacional, mediante el pago de su importe en la Te- sorería de la misma provincia, con abono a productos de esta Renta.

Art. 6.º Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.º, como los estampados a que se refiere el artículo an- terior, no podrán poseerse sino en hojas en blanco, y de ningún modo en las ya escritas.

Art. 7.º Los administradores de Contribuciones in- directas y Rentas estancadas de las provincias remitirán a la dirección general en todo el mes de julio de cada año una relación expresiva del papel sellado que con distinción de clases, calidad, podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitarse cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relación se incluirán los pedidos que las audiencias, juz- gados y demás autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesitan, con arreglo al art. 66 del esta- blecimiento.

Art. 8.º Los expresados administradores remitirán a la dirección a fin de cada mes un estado de las entra- das, salidas y existencias de papel sellado de todas cla- ses que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresada por medio de una nota al pie que considere- mos llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.º Todas las remesas de papel sellado a las administraciones de provincia se harán de orden de la Dirección, quedando por consiguiente prohibidos los pe- didos directos a la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, docu- mentos de giro y demás de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino a las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos cons- truidos al efecto, y acompañados de una guía donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

MADRID
Imprenta de Manuel Pita, calle de Maqueda Alta n.º 42